

**AUTO No. 01853**

**“POR EL CUAL SE DECLARA SELLADO DEFINITIVAMENTE UN POZO”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 2018 modificada parcialmente por la resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 1136 del 27 de junio de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo de los pozos profundos identificados en el inventario DAMA como **pz-09-0022 y pz-09-0023**, localizados en el predio con nomenclatura urbana Calle 70 A No. 21 – 51 de esta ciudad, instalaciones propiedad de la sociedad **HILACOL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA** identificada con NIT. 860.013.813-8.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ARGELINA INES RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.664.604** de Bogotá, el día **30 de noviembre de 2006** y constancia de ejecutoria del **07 de diciembre de 2006**.

Que mediante la Resolución 2857 del 21 de septiembre de 2007 se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 451 del 08 de marzo de 2007 por la cual la Secretaria Distrital de Ambiente, acepto el desistimiento de una concesión de aguas subterráneas, elevada por la sociedad **HILACOL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA** identificada con NIT. 860.013.813-8, para los pozos ubicados en el predio Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la liquidación de la sociedad.

Que a través de la Resolución 2857 del 21 de septiembre de 2007 se resolvió modificar el contenido de la Resolución No. 451 del 08 de marzo de 2007, por lo cual se ordena el sellamiento físico definitivo de los pozos **pz-09-0020 y pz-09-0021** ubicados en el predio Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad propiedad de la sociedad **HILACOL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA** identificada con NIT. 860.013.813-8.

**AUTO No. 01853**

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ARGELINA INES RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.664.604** de Bogotá, el día **18 de octubre de 2007** y constancia de ejecutoria del **19 de octubre de 2007**.

Que mediante el Auto 1704 del 29 de julio de 2008 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente ordenó el archivo de las actuaciones administrativas del expediente DM-01-97-286, en el cual obran documentos de los pozos profundos identificados con los códigos **PZ-09-0020, PZ-09-0021, PZ-09-0022, PZ-09-0023** a nombre de la sociedad **HILACOL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA** identificada con NIT. 860.013.813-8, ubicados en la Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **ARGELINA INES RENGIFO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 41.664.604** de Bogotá, el día **29 de octubre de 2008** y constancia de ejecutoria del **30 de octubre de 2008**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 01921 del 28 de abril de 2021** (2021IE77895), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informó sobre la visita de seguimiento realizada el día 29 de marzo de 2021 al lugar donde operaba la sociedad **HILACOL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA** identificada con NIT. 860.013.813-8, con nomenclatura urbana Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se localizan los pozos profundos identificados con los códigos **PZ-09-0020, PZ-09-0021, PZ-09-0022, PZ-09-0023**, en el cual, se indicó que actualmente ya no opera la sociedad **HILACOL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA** identificada con NIT. 860.013.813-8, evidenciando que las instalaciones se encuentran vacías, por ende, no se desarrolla ningún tipo de actividad económica, sin embargo, durante la inspección no fue posible ubicar el lugar exacto donde se localizan las captaciones, en razón a que no hay evidencia de las mismas, sugiriendo ordenar el sellamiento definitivo de estas.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad con Chip AAA0075WKAF, donde se localizan los pozos profundos identificados con los códigos **PZ-09-0020, PZ-09-0021, PZ-09-0022, PZ-09-0023**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC, evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la sociedad **JUAN MANUAL GAVIRIA Y COMPAÑÍA S EN C – JUMA GA S. EN C.**, identificado con Nit. 830.063.927-3, como se puede observar en la siguiente imagen:

**AUTO No. 01853**



Estado Jurídico del Inmueble



Círculo Registral: BOGOTA ZONA CENTRO      Número Consulta: 245812207  
 Número Matricula: 1211688  
 Chip: AAA0075WKAF  
 Cédula Catastral: AAA0075WKAF  
 Dirección Del Inmueble: KR 70 19 55 (DIRECCION)  
 Fecha: miércoles, 09 de junio de 2021      Hora: 4:24 PM  
 04:24:46 PM

Documento		Tipo		Nombres - Apellidos (Razón Social)			
8300639273				JUAN MANUEL GAVIRIA Y COMPAÑIA S. EN C. -JUMA GA S. EN C.			
Naturaleza Jurídica	Nº Anotación	Fecha	Radicación	Documento	Valor Acto	Personas que Intervienen (DE)	Personas que Intervienen (A)
0194-TRANSFERENCIA A TITULO DE LEASION INMOBILIARIO/DECRETO 193 DE 1993.DECRETO 2555 DE 2010)	11	18/04/2016 12.00 AM	2016-28422	DOC: ESCRITURA 189 del 2016-02-15 00:00:00 NOTARIA TREINTA Y CINCO de BOGOTÁ D.C. Especificación: 0184 TRANSFERENCIA A TITULO DE LEASION INMOBILIARIO/DECRETO 193 DE 1993.DECRETO 2555 DE 2010)	\$180.000.000,00	-8909039370EDIFICIO PARQUE EL LAGO NIT 83 BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0 FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION	-JUAN MANUEL GAVIRIA Y COMPAÑIA S. EN C. -JUMA GA S. EN C.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, con el propósito de realizar actividades de control, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, el día 29 de marzo de 2021, realizó visita de control al predio ubicado en la Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el propósito de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0020, PZ-09-0021, PZ-09-0022, PZ-09-0023**, registrando lo observado en el **Concepto Técnico No. 01921 del 28 de abril de 2021 (2021IE77895)**, así:

“(…)

**6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 29 de marzo del 2021 se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 70 No. 19-15 (dirección principal) de la localidad de Fontibón (Foto No. 1), con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados con códigos pz-09-0021, pz-09-0022 y pz-09-0023, de propiedad de HILACOL S.A.*

*Durante la inspección, se observó que en el predio ya no opera la empresa HILACOL S.A. en liquidación obligatoria y que las instalaciones se encuentran vacías, por lo que no se desarrolla ninguna actividad productiva. Según coordenadas planas registradas en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, los pozos identificados con códigos pz-09-0021 (Hilacol No. 2) y pz-09-0022 (Hilacol No. 3) se localizan al costado norte de la bodega ubicada en la Carrera 70 No. 19-55 (Foto No. 2-3); el pozo identificado con código pz-09-0023 (Hilacol No. 4) se sitúa en vía pública, sobre la calle 19 en sentido oriente – occidente (Foto 4-5), frente a los establecimientos*

**AUTO No. 01853**

comerciales. Se resalta que en cuanto a las captaciones identificadas con códigos pz-09-0022 y pz-09-0023, no hay certeza de su ubicación, en razón a que las coordenadas registradas no son exactas.

Finalmente, en los lugares inspeccionados no hay evidencia alguna de los pozos mencionados anteriormente y, no se observan sustancias o residuos que puedan generar algún tipo de riesgo al suelo o al acuífero.,

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Foto No. 1.** Ingreso principal al predio  
Carrera 70 No. 19-15



**Foto No. 2.** Ingreso bodega  
Carrera 70 No. 19-55



**Foto No. 3.** Posible ubicación pz-19-0021 y pz-19-0022  
(Bodega Cra 70 No. 19-55)



**AUTO No. 01853**



**Foto No. 4.** Vista calle 19, sentido oriente - occidente



**Foto No. 5.** Posible ubicación pz-09-0023

**3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO**

Una vez verificada la documentación disponible y el sistema FOREST, no existe información para ser evaluada.

**4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>No se está realizando aprovechamiento de aguas subterráneas, en razón a que los pozos identificados con códigos pz-09-0021, pz-09-0022 y pz-09-0023 se encuentran sellados definitivamente, de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos No. 3287, 3291 y 3293 del 11 de marzo del 2008 respectivamente.</i>	<b>SI</b>

**5. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

Revisado el sistema FOREST –SDA, no se evidencian oficios de requerimiento relacionados con trámites o procesos pendientes de los pozos identificados con códigos pz-09-0021 (Hilacol No. 2), pz-09-0022 (Hilacol No. 3) y pz-09-0023 (Hilacol No. 4)

**AUTO No. 01853**

**5.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

<b>Resolución No. 1136 del 27 de junio del 2006 "...Por medio de la cual se ordena sellamiento definitivo de los pozos profundos identificados en el inventario DAMA como pz-09-0022 y pz-09-0023..." (Anexo 5)</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Primero:</b> Ordenar el sellamiento definitivo de los pozos profundos identificados en el inventario DAMA como pz-09-0022 y pz-09-0023, localizados en el predio de la sociedad denominada HILACOL S.A EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, identificada con Nit 860013813-8, localizado en la Calle 70 A No. 21-51....	El sellamiento físico definitivo de los pozos identificados con código pz-09-0022 (Hilacol No. 3) y pz-09-0023 (Hilacol No. 4) se realizó el 23 de octubre del 2007 y contó con el acompañamiento de la SDA, según lo establecido en los conceptos técnicos No. 3291 y No. 3293 del 11 de marzo del 2008 (Anexo 6).	<b>SI</b>

<b>Resolución No. 2857 del 21 de septiembre del 2007 "...Por la cual se resuelve un recurso de reposición..." (Anexo 7)</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Primero:</b> Modificar la Resolución No. 451 del 08 de marzo del 2007 en el sentido de ordenar el sellamiento físico definitivo de los pozos 09-0020 y 09-0021, ubicados en la carrera 70 No. 19-15 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada HILACOL S.A., EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	El sellamiento físico definitivo del pozo identificado con código pz-09-0021 (Hilacol No. 2) se realizó el día 23 de octubre del 2007 y contó con el acompañamiento de la SDA, según lo establecido en el concepto técnico No. 3287 del 11 de marzo del 2008 (Anexo 8).	<b>SI</b>

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>SI</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El día 29 de marzo del 2021 se realizó visita técnica de control al predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 70 No. 19-15 (dirección principal) de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones	

**AUTO No. 01853**

físicas y ambientales de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pz-09-0021, pz-09-0022 y pz-09-0023, del usuario HILACOL S.A. en liquidación obligatoria, observándose que en el lugar ya no opera la empresa en mención, que las instalaciones se encuentran vacías y que no se desarrolla ninguna actividad productiva.

Durante la inspección no fue posible ubicar el lugar exacto donde se localizan las captaciones, en razón a que no hay evidencia de las mismas, sin embargo, al revisar los antecedentes del expediente DM-01-1997-286, se observa que mediante las Resoluciones No. 1136 del 27/06/2006 y No. 2857 del 21/09/2007 se ordenó el sellamiento físico definitivo de los pozos identificados con códigos pz-09-0022 y pz-09-0023 y, pz-09-0021, respectivamente, el cual se realizó el día 23/10/2007 y contó con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), de acuerdo con lo establecido en los conceptos técnicos No. 3287, 3291 y 3293 del 11 de marzo del 2008.

Así mismo, se observa que mediante Auto No. 1704 del 29 de julio del 2008 (Anexo 9) se ordenó el archivo de las actuaciones administrativas del expediente DM-01-1997-286.

El usuario **CUMPLE** con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo evidenciado en visita técnica y con los conceptos técnicos mencionados anteriormente.

Con respecto a la Resolución No. 1136 del 27 de junio del 2006, se establece que el usuario **CUMPLE**, en razón a que el día 23 de octubre del 2007 se realizó el sellamiento definitivo de los pozos identificados con código pz-09-0022 (Hilacol No. 3) y pz-09-0023 (Hilacol No. 4).

Con respecto a la Resolución No. 2857 del 21 de septiembre del 2007, se establece que el usuario **CUMPLE**, en razón a que el día 23 de octubre del 2007 se realizó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-09-0021 (Hilacol No. 2).

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

**AUTO No. 01853**

*“(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”*

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 60 de la ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:



**AUTO No. 01853**

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”*

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que igualmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 306 establece que aquellos aspectos que no sean contemplados en dicha normatividad, deberán seguirse de acuerdo al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), marco normativo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

*“FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)”*

*(...)*

**AUTO No. 01853**

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)*

Que además de lo anterior mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).**

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 2.2.3.2.17.10 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que:

*“Permiso ambiental previo para obturación de pozos. Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.”*

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta autoridad ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas

**AUTO No. 01853**

concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Que de conformidad con lo anterior, los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0020, PZ-09-0021, PZ-09-0022, PZ-09-0023**, conforme a lo evidenciado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas en el **Concepto Técnico No. 01921 del 28 de abril de 2021** (2021IE77895), que determina que los pozos se encuentran con placa de concreto a nivel de piso sin ningún tipo de sustancia o residuo que pueda afectar o generar algún tipo de riesgo al suelo o al recurso hídrico subterráneo, toda vez que los puntos donde se situaban la captaciones no son registradas de forma exacta, aunado, es menester precisar el archivo definitivo de las actuaciones contenidas a través del Auto 1704 del 29 de julio de 2008 del expediente **DM-01-97-286**, en el cual obran documentos de los pozos en mención, ubicados en la Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad; por tanto, no hay actuación técnica a seguir.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que a través de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo segundo el cual reza:

“(…)

**PARÁGRAFO 1º.** *Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; Así como de los **actos propios de***

Página 11 de 13

**AUTO No. 01853**

*seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.(...)" (Negrilla fuera de texto).*

En merito a lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR SELLADO** definitivamente los pozos identificados con los códigos **PZ-09-0020, PZ-09-0021, PZ-09-0022, PZ-09-0023**, localizados en el predio con nomenclatura urbana Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: HACER** parte integral del presente acto administrativo el **Concepto Técnico No. 01921 del 28 de abril de 2021** (2021IE77895).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.069, en calidad de liquidador de la sociedad **HILACOL S.A EN LIQUIDACION OBLIGATORIA** identificada con NIT. 860.013.813-8 en la Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, adicional, **NOTIFICAR** al nuevo propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 70 A No. 19 – 15 de la localidad de Fontibón de esta ciudad la sociedad **JUAN MANUAL GAVIRIA Y COMPAÑÍA S EN C – JUMA GA S. EN C.**, identificado con Nit. 830.063.927-3, a través de su representante legal la sociedad **TABAC S.A.S** identificada con NIT 901.170.976-1 en la Carrera 9 No. 76 – 49 Oficina 202 de esta ciudad

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de junio del 2021**



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Página 12 de 13



**AUTO No. 01853**

*Expediente: DM-01-1997-286*

*Auto Declara Sellado Definitivamente un Pozo*

*Pozos: PZ-09-0020, PZ-09-0021, PZ-09-0022, PZ-09-0023*

*Elaboro: Oscar Mauricio Carmona Celis*

*Reviso: Carlos Andrés Sepúlveda*

**Elaboró:**

OSCAR MAURICIO CARMONA CELIS	C.C:	1094914219	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211276 de 2021	FECHA EJECUCION:	09/06/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/06/2021
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/06/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------